

**REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial número 30, segunda parte de 20 de febrero de 2007.

DECRETO NÚMERO 54

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos para el tratamiento, la solicitud de informes, la corrección, la cancelación y la cesión de datos personales, cuando se encuentren en poder de las dependencias del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

El Poder Legislativo, a través de sus dependencias, garantizará la seguridad en el tratamiento de datos personales y evitará su alteración, pérdida, inexactitud o acceso no autorizado.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entenderá por:

I. Dependencias: El Órgano de Fiscalización Superior y las áreas comprendidas en el título noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;

II. Ley: Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

III. Unidad de acceso: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 3. La Unidad de Acceso tendrá a su cargo el tratamiento de datos personales con que cuente el Poder Legislativo, de conformidad con lo que se establezca en la ley y este reglamento.

Corresponde a las dependencias la obtención de los datos personales respectivos, de acuerdo a las atribuciones que les señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. Además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Unidad de Acceso tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el formato para la obtención de datos personales, así como de corrección y cancelación de éstos;

II. Elaborar y mantener actualizado un registro sobre las solicitudes relacionadas con informes, corrección y cancelación de datos personales; y

III. Remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública, cada seis meses, el registro de datos personales con que cuente, para los efectos del artículo 23 de la ley.

Capítulo Segundo Del Tratamiento de Datos Personales

ARTÍCULO 5. Las dependencias, para obtener del titular datos personales, deberán hacerle de su conocimiento, en forma escrita, lo siguiente:

- I. La mención expresa de que los datos recabados serán protegidos en términos de lo dispuesto en la ley y este reglamento;
- II. La finalidad del banco de datos personales;
- III. El fundamento legal para recabarlos; y
- IV. El derecho de otorgar su consentimiento para la cesión de datos.

ARTÍCULO 6. En los documentos de registro de datos personales a cargo de las dependencias deberán quedar asentadas, de forma legible, las siguientes advertencias:

- I. Del carácter obligatorio o facultativo de proporcionar los datos personales y las consecuencias de ello; y
- II. De la posibilidad de solicitar informes, corrección, cancelación y consentimiento a la cesión.

ARTÍCULO 7. Cuando las dependencias obtengan datos personales a través de medios electrónicos, deberán hacer del conocimiento del titular la información señalada en el artículo 5 de este reglamento. En ningún caso, cuando se obtenga información por este medio, se podrá solicitar ni obtener del titular, el consentimiento para la cesión de sus datos personales.

ARTÍCULO 8. En todo contrato que celebre el Poder Legislativo para el tratamiento de datos personales, se establecerá una cláusula en la que se consigne que el prestador de servicios con el que se celebre el contrato, no podrá utilizarlos para fines distintos para los cuales se le transmitieron. En el contrato deberán quedar establecidas además las medidas que deberá observar el prestador de servicios para conservar la seguridad, confidencialidad e intransmisibilidad de los datos personales.

Capítulo Tercero Del Procedimiento para el Tratamiento de Datos Personales

ARTÍCULO 9. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Acceso:

- I. Informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado;
- II. La corrección o cancelación de los datos personales que le conciernan, contenidos en archivo o banco de datos determinado; y
- III. Conocer la identidad de los terceros a quienes se hayan cedido sus datos, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma.

ARTÍCULO 10. Las solicitudes se tramitarán por escrito ante la Unidad de Acceso en el formato que ésta determine, y deberán contener como mínimo:

- I. Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, el que deberá estar ubicado en la ciudad de Guanajuato. Si no se señala domicilio, la Unidad de Acceso practicará las notificaciones en un tablero de avisos que se fijará en sus oficinas;

II. La descripción clara y precisa de lo solicitado;

III. La modalidad en que el solicitante desee que le sean entregados los informes a que se refiere el artículo 10 fracción I de la ley;

IV. Si lo solicitado es la corrección de datos personales, se deberán anexar los datos correctos y la documentación que acredite la veracidad y exactitud de los que se proporcionan, cuando la naturaleza del dato personal permita contar con tal documentación; y

V. Si se solicita complementar los datos personales que obren en poder de las dependencias, se deberá indicar la información faltante.

ARTÍCULO 11. Para acreditar la identidad del titular, éste o su representante deberán presentar en original y copia simple para su cotejo, los documentos oficiales en que consten las generales del titular.

Para acreditar la personalidad del representante del titular bastará la presentación en original del poder especial respectivo.

ARTÍCULO 12. Cuando las solicitudes cumplan con todos los requisitos de la ley y este reglamento, la Unidad de Acceso requerirá a la dependencia que corresponda, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento:

I. Remita el informe de datos personales correspondiente o exponga las razones por las cuales es necesario ampliar el plazo para su entrega; o

II. Analice la procedencia de la solicitud de corrección o cancelación de datos personales.

ARTÍCULO 13. Para el análisis de la procedencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la dependencia deberá tomar en cuenta los datos personales proporcionados por el titular, a efecto de verificar que lo solicitado sea procedente.

ARTÍCULO 14. Si lo solicitado resulta procedente, la dependencia lo comunicará a la Unidad de Acceso a efecto de que esta última emita la resolución correspondiente y notifique personalmente al solicitante el sentido de la resolución, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Capítulo Cuarto De la Cesión de Datos Personales y su Revocación

ARTÍCULO 15. La cesión de datos podrá realizarse por la Unidad de Acceso, siempre y cuando se cuente con el archivo o banco de datos que contengan los datos personales correspondientes y se observará lo establecido en la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 16. La cesión de datos podrá comprender datos personales de un titular o de varios de ellos, haciéndose constar cualquiera de los dos supuestos conforme a lo establecido en el artículo 18 de este reglamento.

ARTÍCULO 17. El titular hará constar su consentimiento para la cesión de datos en el formato correspondiente, firmándolo o plasmando su huella digital, cuando no sepa escribir, en cuyo caso esta circunstancia quedará debidamente asentada en el formato.

ARTÍCULO 18. La Unidad de Acceso deberá integrar un expediente, el cual deberá contener:

I. Copia del documento en que conste el consentimiento del titular; y

II. Una breve descripción de la congruencia que guarda la cesión de datos con la finalidad para lo cual se obtuvieron los datos personales.

ARTÍCULO 19. El aviso o notificación que realice el particular para revocar el consentimiento para la cesión de datos, deberá presentarse ante la Unidad de Acceso.

ARTÍCULO 20. A toda solicitud de revocación del consentimiento para la cesión de datos, deberá recaer respuesta por parte de la Unidad de Acceso.

La revocación del consentimiento surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la solicitud ingresada por el titular.

ARTÍCULO 21. La revocación del consentimiento de cesión de datos que realice el titular, surtirá sus efectos únicamente en aquellos datos personales que se vinculen a la finalidad para la cual fueron obtenidos.

ARTÍCULO 22. En toda revocación del consentimiento de cesión de datos, se deberá anotar en el archivo o banco de datos en que consten los datos personales correspondientes, una leyenda que haga constar tal situación.

ARTÍCULO 23. La Unidad de Acceso deberá informar al titular la identidad del cesionario y las razones que motivaron el pedimento de la cesión mediante oficio, el cual deberá ser entregado en el último domicilio que se tenga registrado.

Si la Unidad de Acceso no tiene domicilio registrado del titular de los datos personales, o ya no se encuentra en él, dará a conocer la información a que se refiere el párrafo anterior, por medio del tablero de avisos, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que se haya hecho la cesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.